

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00426**, informando que se recibió escrito de subsanación por parte de la curadora ad litem. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación presentado por la curadora ad litem de la demandada STUFF ACCESORIOS S.A.S. se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de STUFF ACCESORIOS S.A.S., quien actúa mediante curadora ad litem.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

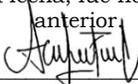
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 03 de marzo de 2023 . Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00551**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, como quiera que, en el memorial del 15 de junio de 2022, solo se aportan las pruebas y no el escrito de contestación.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda de BANCO ITAÚ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

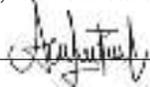
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

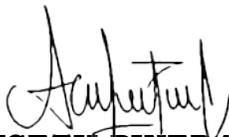
Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No.**
028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00789**, Informando que no se contestó la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demandada Coomeva EPS en liquidación, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 20 de abril de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá dicha actuación como indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, mediante memorial del 28 de enero de 2022, el liquidador de la demandada, solicita que haga aplicación de las medidas preventivas de la Resolución No. 20223200000001896 que dispone:

“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”

Sin embargo, como puede evidenciarse, la disposición transcrita se refiere a los procesos de jurisdicción coactiva y procesos ejecutivos en curso, y el proceso que nos ocupa se trata de un ordinario laboral, por lo cual, no hay lugar a acceder a la solicitud del liquidador.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso y se fijará fecha de audiencia.

Finalmente, se observa que la apoderada a la cual la demandada otorgó poder, allegó su renuncia, por lo que se requerirá a la demandada para que allegue poder debidamente conferido a un abogado, para que sea representada en el proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.237.232 y Tarjeta Profesional No. 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN. Tener dicha conducta como indicio grave en contra.

TERCERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el liquidador de la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue poder debidamente conferido a un abogado, para que sea representada en el proceso.

SEXTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día MARTES ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2023**.

SÉPTIMO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

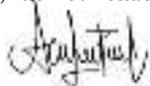


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00867**, Informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que las demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección allegan la contestación de la demanda en tiempo y que en el expediente obra el expediente administrativo.

Se informa que no se reformó la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal a la Dra. **GIOMMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de PROTECCION S.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION SAS, para que actúe en calidad de apoderada principal y al abogado **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**, identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. 244.839 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

OCTAVO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

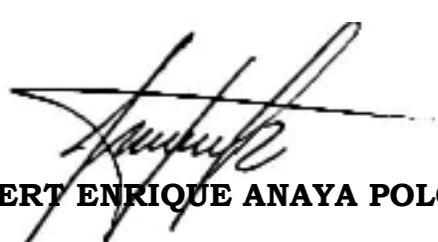
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

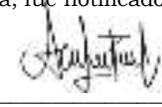
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 3 de marzo de 2023. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00013**, Informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demandada EXPRESS DEL FUTURO S.A., contesta la demanda en tiempo y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que no se reformó la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda de EXPRESS DEL FUTURO S.A.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del día **LUNES DIESCISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO 2023**.

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 3 de marzo de 2023. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00173**, Informando que se subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que Colpensiones allega la subsanación de la contestación de la demanda en tiempo y que en el expediente obra el expediente administrativo.

Por otro lado, se observa que la demandada Colpensiones allega sustitución de poder, por lo que se le reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **WORLD LEGAL CORPORATION** identificada con NIT. 900.390.380-0 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de Colpensiones.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día JUEVES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaria del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

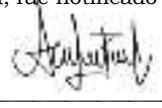
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 3 de marzo de 2023. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00577**, con respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que Porvenir, mediante memorial del 3 de agosto de 2022 da respuesta al requerimiento del auto anterior.

Por otro lado, el despacho observa que la parte actora no ha procedido con la notificación de la demandada Colfondos, motivo por el cual, al ser la notificación personal una carga del demandante, se ordenará mantener el expediente en secretaria hasta que se proceda con la notificación.

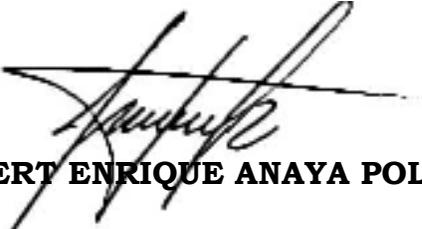
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENGASE el expediente en secretaria hasta que la parte actora proceda con la notificación personal de Colfondos al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co conforme con lo ordenado en auto anterior.

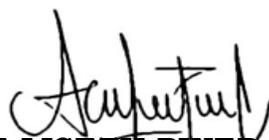
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 3 de marzo de 2023. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00582** informando que Protección S.A., presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada PROTECCIÓN S.A., fue notificada personalmente y la contestación allegada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** quien se identifica con C.C. 52. 532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

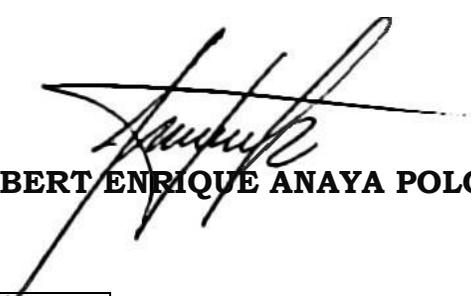
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

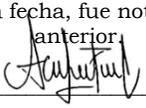


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **03 de marzo de 2023**. Por Estado
No. 028 de la fecha, fue notificado el auto

anterior



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00068** informando que la demandada, presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS., fue notificada personalmente y la contestación allegada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ quien se identifica con C.C. 79.109.737 y T.P. 60.276 del C.S. de la J., como apoderado de **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am)** del día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

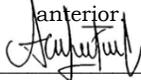
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **03 de marzo de 2023**. Por Estado
No. 028 de la fecha, fue notificado el auto

anterior


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

s/po

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00136** informando que la demandada, presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada GLADYS STELLA AGUDELO fue notificada personalmente y la contestación allegada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada solicitó la acumulación de demandas, con aquel que cursa en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que el mismo cuenta con igualdad de partes y pretensiones, se dispone OFICIAR al Despacho judicial antes mencionado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., certifique las partes del proceso 110013105**00320220015300**, indique la fecha de radicación, pretensiones, fecha del auto admisorio, fecha de la notificación de la demandada y estado actual del proceso.

El oficio antes ordenado será tramitado por la secretaria de este Despacho, y se concede al Juzgado oficiado el término de 15 días para dar respuesta.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir solicitud de acumulación de demandas.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

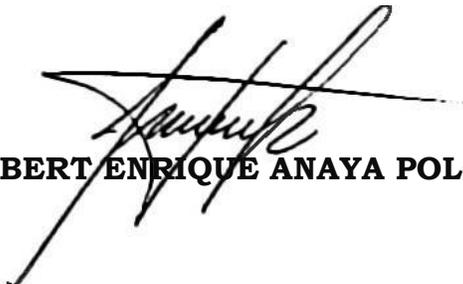
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA LUCIA RODRIGUEZ PINEDA**, quien se identifica con C.C. 52.174.825 y T.P. 285.895 del C.S. de la J., como apoderada de **GLADYS STELLA AGUDELO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **GLADYS STELLA AGUDELO**.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 003 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

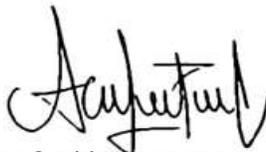
Bogotá D.C. **03 de marzo de 2023**. Por Estado
No. 028 de la fecha, fue notificado el auto

anterior


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

s-po

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso 2022-00197**, con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONÓZCASE como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. **HEYMI BLANCO NAVARRO** quien se identifica con C.C. 45.521.279 y T.P. 132.244 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución suscrito por el apoderado principal Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

La parte demandante mediante memorial recibido en la fecha solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 3 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., como quiera que en la misma fecha y hora la apoderada debe atender diligencia programada en el proceso No. 20178310500120210022900 que se adelanta en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el cual se proferirá sentencia.

Por encontrarse procedente la solicitud, como quiera que se demuestra que para el mismo día y hora se celebrará la audiencia en el mencionado proceso, se accede al aplazamiento de la diligencia programada para el viernes 3 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana y se reprograma para el día viernes 28 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. HEYMI BLANCO NAVARRO quien se identifica con C.C. 45.521.279 y T.P. 132.244 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el 3 de marzo de 2023. En consecuencia, se reprograma la audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

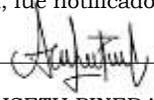
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

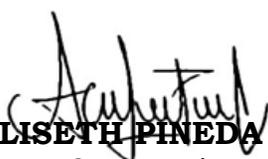
Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado No. **028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00368**, para estudio de título. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de ALVARO ENRIQUE ALVARADO GAONA, y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., por lo condenado en sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y las costas en el proceso ordinario 2018-00427.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por lo condenado en sentencia de primera instancia, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y las costas en el proceso ordinario 2018-00427.

Observa este despacho que la demanda ejecutiva va dirigida contra Protección S.A., Porvenir S.A., y Colpensiones, sin embargo, contra esta entidad no se puede librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 422 del CGP regula el título ejecutivo, y expresa que pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles”.

En el asunto que nos ocupa, la obligación de Colpensiones de aceptar el traslado de la actora, es una obligación clara y expresa, pero aún no es exigible, debido a que es una obligación sujeta a la condición de que Protección S.A., realice el traslado del saldo existente en la cuenta de ahorro individual. En consecuencia, no se librarán mandamientos de pago contra Colpensiones, ni de Porvenir S.A., como quiera que no existe obligación alguna para esta.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia, segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ALVARO ENRIQUE ALVARADO GAONA**, y en contra de **PROTECCION S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1. La obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con sus correspondientes rendimientos.
- 1.2. La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** M/CTE (\$828.116), por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **PROTECCION S.A.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada de acuerdo con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., esto es personalmente. Para el efecto, la parte actora podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

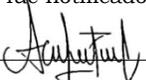
QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 03 de marzo de 2023. Por Estado No. 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00399**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones presenta contestación de la demanda que no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, como quiera que no aporta la prueba, relacionada en el acápite de pruebas, denominada expediente administrativo.

Por otro lado, la demandada Protección S.A., contesta la demanda en tiempo y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J. como apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado de PROTECCION S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

CUARTO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a COLPENSIONES, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

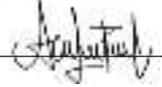
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

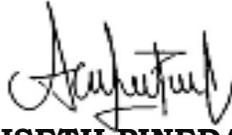
Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00054** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila declara la falta de competencia por factor territorial debido a que el domicilio principal de la demandada SEGUROS ALFA S.A., se encuentra en la ciudad de Bogotá y no se acreditó que la reclamación se radicara en dicha municipalidad.

La competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra regulada en el artículo 11 del CPTSS de la siguiente manera:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Del texto anterior se evidencia que, la parte demandante tiene dos opciones al momento de radicar la demanda, la primera, es el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social, y la segunda, el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AL1377 de 2019, menciona que, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

En el auto citado, se consideró que la parte actora eligió para instaurar la demanda el lugar donde presentó la reclamación, ya que, a pesar de que, como en este caso, la reclamación se presentó al correo electrónico de la entidad, la solicitud tenía en el encabezado la referencia de la ciudad de Ipiales y así mismo, estableció como lugar de su domicilio y de notificaciones dicha ciudad.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la CSJ en el Auto AL 5577 de 2022, que cita la providencia CSJ AL1456 de 2022, al resolver un caso similar al que nos ocupa, indicó lo siguiente:

“De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión

del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad: “<https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica>”- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).”

Adicionalmente, en la providencia se cita la ley 527 de 1999, por medio de la cual, “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición transcrita, es posible afirmar que el correo electrónico enviado por la parte actora a la demandada se expide en lo que la norma llama el “establecimiento” del iniciador. Por otro lado, el mensaje de datos será recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, pero en el caso de que tenga más de un establecimiento, se entenderá recibido el mensaje en el lugar que “guarde una relación estrecha con la operación subyacente” (AL1377-2019).

Entonces, en el caso en concreto, se evidencia que la parte actora envía su solicitud de pensión al correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, que la petición de la resolución que niega la pensión tiene en su encabezado, la mención “Pitalito (H)”, que la tutela interpuesta contra la demandada fue conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito – Huila y que se referencia como lugar de notificaciones el municipio de Pitalito.

En consecuencia, conforme con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, se debe entender que el lugar donde la parte actora eligió presentar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, fue el municipio de Pitalito – Huila, lugar que debe tenerse, como aquel donde se presentó la reclamación del derecho a la entidad de la seguridad social demandada.

Así las cosas, este despacho declarará su falta de competencia y propondrá el conflicto de competencia por factor territorial ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

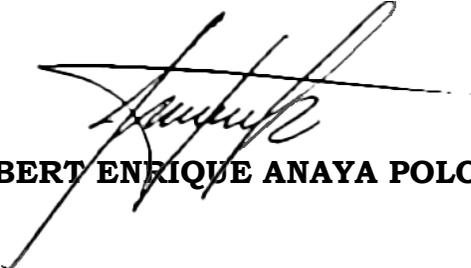
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia por factor territorial. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

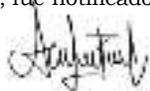


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

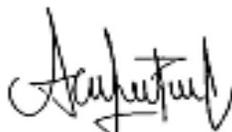


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00058** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, identificado con C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S. de la J., como apoderado de ALBA CLAUDIA DEL PILAR ZARATE BELTRAN.

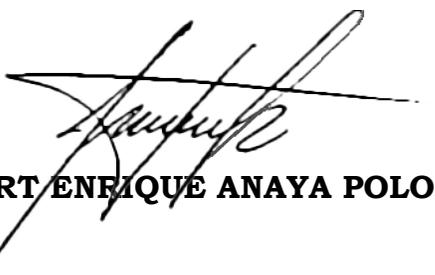
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ALBA CLAUDIA DEL PILAR ZARATE BELTRAN** contra **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

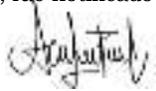


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

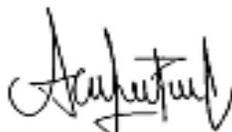


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00059** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, identificado con C.C. 79.554.549 y T.P. 99.306 del C.S. de la J., como apoderada de **JUAN SEBASTIAN DIAZ DIAZ**.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JUAN SEBASTIAN DIAZ DIAZ** contra **BIO BOLSA S.A.S.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **BIO BOLSA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

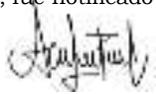


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00060** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO PARRAA**, identificado con C.C. 79.263.492 y T.P. 166.672 del C.S. de la J., como apoderada de **ABRAHAM LÓPEZ GIL**.

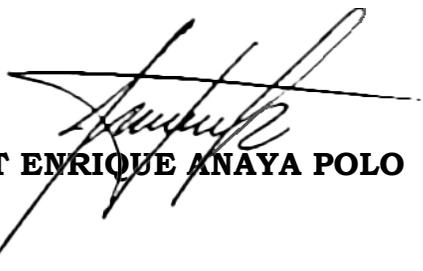
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ABRAHAM LÓPEZ GIL** contra **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

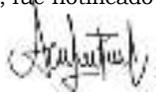


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00061**, Informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, debido a que no relaciona en el acápite de pruebas el reglamento de trabajo, así mismo, no aporta las pruebas referenciadas como “comunicación de mi defendida dirigida al sr. Pérez” y el certificado de existencia y representación de la demandada.

Igualmente, no cumple con los requisitos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no aporta prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUZ MARY PELAEZ CARVAJAL** identificada con C.C. 51.752.600 y T.P. 160.845 del C.S. de la J., como apoderada de SANDRA VICTORIA CASTRO CAÑON.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **3 de marzo de 2023**. Por Estado **No. 028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc